

**ORDENANZA FISCAL N°3**  
**REGULADORA DEL**  
**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1°.-**

**1.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 92 de R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

**1.2.** Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

**1.3.** No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 2°.-**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 3°.**

**3.1.** Estarán exentos del impuesto los vehículos que se indican a continuación:

**3.1.1)** Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

**3.1.2)** Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Esta exención tiene carácter rogado.

- 3.1.3)** Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España; que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- 3.1.4)** Vehículos de organismos internacionales con oficina o sede en España, así como los de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- 3.1.5)** Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- 3.1.6)** Vehículos oficiales del Estado, CCAA y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- 3.1.7)** Ambulancias y demás vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos. Desde el 1-1-2003, ya no es necesario que pertenezcan a la Cruz Roja Española.
- 3.1.8)** Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el RD 2822/1998 Anexo 11 letra A.

**3.2.** También los matriculados: a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose esta exención, siempre que se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte.

**3.3.** Son personas con minusvalía quienes tienen esta condición legal en grado igual o superior al 33%. La exención relativa a personas de movilidad reducida y minusválidas tiene carácter rogado, y no es aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente.

**3.4.** Las exenciones recogidas en los números **3.1.2** y **3.1.8**, se deben solicitar al Ayuntamiento respectivo, indicando la matrícula, características del vehículo y causa del beneficio. Además, para aplicar la exención relativa a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos es necesario que el interesado aporte el Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de imposición, en la forma que establezca la ordenanza fiscal.

**3.5.** La administración municipal debe expedir un documento que acredite la concesión de estas exenciones.

**3.6.** Los vehículos que antes del 1-1-2003 estuviesen exentos del impuesto por ser coches de minusválidos o adaptados para su conducción por personas con discapacidad física o destinados a ser utilizados como auto-turismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas, que no cumplan los

requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, siempre que el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma (Ley 51/2002 disp. trans. octava)

**3.7.** La exención aplicable a los vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público, no está condicionada ni a la gestión directa o indirecta del mismo, ni, en este último caso (régimen de concesión administrativa del servicio), al otorgamiento de la concesión por el municipio de la imposición (DGT 23-1-03).

## **BASES Y CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 4º.-**

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes cuadros de tarifas:

<b>Potencia y Clase de vehículo</b>	<b>Cuota</b>
<b>A) Turismo:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,98 euros
De menos de 12 caballos fiscales	35,05 euros
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	73,99 euros
De más de 16 caballos fiscales	92,17 euros

<b>Potencia y Clase de vehículo</b>	<b>Cuota</b>
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	85,68 euros
De 21 a 50 plazas	122,02 euros
De más de 50 plazas	152,53 euros

<b>Potencia y Clase de Vehículo</b>	<b>Cuota</b>
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	43,48 euros
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	85,68 euros

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	122,02 euros
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	152,53 euros

Potencia y Clase de vehículo	Cuota
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	18,17 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	28,56 euros
De más de 25 caballos fiscales	85,68 euros

Potencia y Clase de vehículo	Cuota
<b>E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica:</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	18,17 euros
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	28,56 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	85,68 euros

Potencia y Clase de vehículo	Cuota
<b>F) Otros Vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,00 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,00 euros
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	7,78 euros
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	15,57 euros
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	31,15 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	62,31 euros

## **PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 5º.-**

**5.1.** El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

**5.2.** El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

**5.3.** El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

## **REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO**

### **Artículo 6º.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

### **Artículo 7º.-**

**7.1.** Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

**7.2.** A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

**7.3.** Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

### **Artículo 8º.-**

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

## **Artículo 9º.-**

**9.1.** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

**9.2.** Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

## **Artículo 10º.-**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## **PARTIDAS FALLIDAS**

### **Artículo 11º.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 12º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo.

## **APROBACION Y VIGENCIA**

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su Texto en el BOCAM., y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.